



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**  
**SALA ÚNICA DE DECISIÓN**  
**IMPUGNACIÓN DE TUTELA**

Pamplona, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente  
**JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO**  
Aprobado por Acta No 072

**Radicado: 54-518-31-84-001-2023-00059-01**  
**Accionante: JOSÉ DEL CARMEN GÉLVEZ BOADA**  
**Accionada: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI.**

**I. ASUNTO**

Decide la Sala la impugnación interpuesta por el accionante contra la sentencia proferida el 31 de marzo de 2023 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de este Distrito, en la acción de tutela de la referencia.

**II.- ANTECEDENTES RELEVANTES<sup>1</sup>**

**Hechos.**

El accionante informó que:

- 1.1.** El 29 de abril de 2022, concedió autorización al Dr. HERBERTO JAVIER CONTRERAS PRIETO, para que solicitara al IGAC la corrección del dato de área del predio denominado LLANO CHIQUITO, ubicado en el municipio de Cucutilla, vereda Capira, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 260-113037 y código catastral 000100030077000; lo cual se efectuó mediante petición de esa fecha, dirigida a la entidad y a la que se le identificó bajo el radicado institucional 2016DTNS-2022-0004352-ER-000.
- 1.2.** El 6 de mayo siguiente, mediante comunicación número 2016DTNS-2022-0004732-EE-001, el IGAC requirió anexar levantamiento topográfico del predio con coordenadas MAGA SIRGAS en formato digital, requerimiento

---

<sup>1</sup> Escrito tutela visible como documento orden No. 2 del expediente digitalizado de tutela primera instancia allegado a la Sala para la segunda instancia y a folios 2-6 de su índice electrónico.

que fue acatado el 17 de mayo de 2022 mediante oficio al que le correspondiera el radicado 2616DTNS-2022-0005132-ER-000.

- 1.3.** Transcurrido el término legal de 15 días la entidad no ha emitido respuesta a pesar de que el apoderado del accionante concurrió en varias ocasiones a la ventanilla de entrega de documentos del IGAC, donde siempre se le manifestaba que su petición estaba en trámite.
- 1.4.** El 5 de marzo de 2023 y con radicado 2016DTNS-2023-0001968-ER-000, se reiteró la solicitud del 29 de abril de 2022, sin nuevamente recibir respuesta alguna.

## **2. Pretensiones<sup>2</sup>.**

El amparo solicitado demanda **i)** “(...) ordenar al *DIRECTOR DEL IGAC TERRITORIAL Cúcuta* que en un término prudencial, dé respuesta de fondo de manera oportuna y real al derecho de petición formulado el 29 de abril de 2022 y radicado bajo el No. 2016DTNS-2022-0004352-ER-000 (...)” y **ii)** “adoptar oficiosamente las demás medidas que garanticen el cumplimiento de la decisión favorable”.

## **III. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE**

### **1. Admisión**

El 2 de marzo de 2023 se admitió la tutela<sup>3</sup> en contra del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), concediéndole dos (2) días para que se pronunciara respecto de los hechos y pretensiones planteadas en la acción constitucional.

### **2. Contestación de la tutela en lo relevante**

#### **2.1. DIRECTOR TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER IGAC <sup>4</sup>**

El referido señaló que se dio respuesta a la petición elevada por el accionante el día 22 de marzo de 2023 a través del radicado número 2616DTNS-2023-0002608-EE-001, remitida al correo electrónico javierconpri@gmail.com.

---

<sup>2</sup> Ibidem.

<sup>3</sup> Documento orden No. 5 expediente digitalizado tutela primera instancia a folios 19-20 de su índice electrónico.

<sup>4</sup> Documento orden No. 8 ibidem a folios 26-34 ibidem.

Relató que en la respuesta en comentario le solicitó al accionante la documentación necesaria para atender de fondo el requerimiento pedido por éste, concretamente el plano topográfico en coordenadas MAGNA SIRGAS en formato .dwg o .shp de los linderos y tabla de coordenadas de los puntos georreferenciados, así como copia original de la escritura pública No. 191 de 16 de octubre de 1950 de la Notaria Única de Cucutilla.

Posteriormente, explicó que los documentos requeridos *“permite a los técnicos hacer una visita de campo, donde se compruebe realmente la existencia del área a rectificar, o en su defecto se logre vislumbrar un potencial traslape de inmuebles que pueda existir en el municipio; es decir, que sobre el mismo espacio físico se encuentren registralmente inscritos otros predios, situación que puede entonces conllevar a que se tenga que iniciar un proceso ante la autoridad judicial pertinente para clarificación de lo anterior, sin que esta autoridad catastral tenga curso o intermediación en ello”*.

Así mismo, trajo a colación el artículo 81 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, el cual expone las infracciones al régimen de prestación del servicio público de gestión catastral, y el artículo 64 de la Resolución 1149 de 2011 del 19 de agosto de 2021 *“suministro de información”*, concluyendo que el IGAC no cuenta con los insumos mínimos necesarios establecidos en las normas catastrales, y por ello es imprescindible dar cumplimiento a lo requerido al accionante.

En consecuencia, solicitó la desestimación del amparo por carencia actual de objeto por hecho superado.

#### **IV. LA DECISIÓN EN LO RELEVANTE<sup>5</sup>**

Inicia delimitando el problema jurídico a resolver, el cual consistió en determinar si la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de petición del accionante al no dar una respuesta a la solicitud presentada el 29 de abril de 2022 con radicado 2016DTNS-2022-0004352-ER-000, o si por el contrario ha cesado toda vulneración del derecho fundamental invocada.

---

<sup>5</sup> Documento orden No. 10 ibidem a folios 44-53 ibidem.

De entrada, verificó la concurrencia de los requisitos de procedencia del mecanismo constitucional, para definir, luego del análisis pertinente, que los mismos se hallaban superados en el particular.

Posteriormente, revisados los fundamentos fácticos y probatorios del caso en cuestión, determinó la *a quo* que el IGAC a pesar no haber dado una respuesta de fondo, sí ha actuado conforme a lo ordenado por la máxima autoridad catastral del país, por lo cual se configura la carencia actual de objeto.

En esa dirección explicó que *“como se dejó plasmado en precedencia, la entidad encartada al momento de contestar la acción, señaló que emitió respuesta al actor para resolver la petición, con fecha 22 de marzo de 2023 al correo electrónico javierconpri@gmail.com, resaltando que mediante esta se contestó la petición del accionante solicitando un aporte documental para continuar con el trámite, situación que ha sido verificada por esta falladora, al confrontar el contenido de la petición y la respuesta anexada a la contestación de la tutela. Luego entonces, tal y como ocurre en el presente asunto, dada la respuesta emitida al derecho de petición incoado por el accionante, desapareció la exigencia fáctica que sirve de base a esta acción constitucional, por lo que no puede ser acogida por evidenciarse un hecho superado”*.

Por todo lo anterior negó el amparo solicitado al haber cesado la vulneración del derecho de petición incoado por el accionante, persistiendo en la posibilidad que le asiste al actor de elevar nuevo escrito de tutela en caso de que la petición actual no sea solucionada.

## V. LA IMPUGNACIÓN<sup>6</sup>

El accionante impugnó el fallo de primera instancia argumentando la inexistencia de la carencia actual de objeto por hecho superado, por no cumplirse con los requisitos que jurisprudencialmente guían su operabilidad.

Indicó que en el requerimiento realizado el 22 de marzo de 2023 por el IGAC se *“exigió unos documentos argumentando que no han sido aportado al trámite inicial, estos fueron presentados mediante oficio radicado ante la entidad bajo el numero DTNS-2023-002837-ER-000 de fecha 27-03-2023 a mi nombre, donde además se le hizo ver al IGAC que dichos documentos ya existen en el archivo de esa entidad,*

---

<sup>6</sup> Documento orden No. 13 ibidem a folios 58-62 ibidem.

*resultando innecesario su exigencia por ser mero formalismo para justificar el trámite de la acción de tutela propuesta”.*

## **VI. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

Al tenor del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 es competente esta Sala para conocer la impugnación así formulada, amén que el fallo censurado fue emitido por un despacho judicial con categoría del circuito y del cual esta Colegiatura es su superior funcional.

### **2. Problemas jurídicos**

Corresponde a la Sala determinar si como lo declaró la falladora de primer nivel, en el particular se configura la carencia actual de objeto por hecho superado. De ser negativa la respuesta se establecerá la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante ante la alegada ausencia de respuesta a una petición radicada ante el IGAC.

### **3. De la carencia actual de objeto por hecho superado<sup>7</sup>**

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela tiene como objetivo amparar los derechos fundamentales de las personas ante su vulneración o amenaza ya sea por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Al respecto, la Corte ha señalado que:

*“(…) al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto*

---

<sup>7</sup> Sentencia T-013 de 2017

*del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción (...)*<sup>8</sup>.

Así las cosas, la jurisprudencia de la alta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*<sup>9</sup>. En estos supuestos, la tutela carece de eficacia por haberse dejado atrás los supuestos fácticos y jurídicos que constituían su fundamento, siendo inocua una decisión para esos mismos efectos.

Con ese norte, si la intención del accionante es obtener una orden a su favor, oponible a la autoridad pública o al particular accionado y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*<sup>10</sup>. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que permitan materializar la decisión constitucional<sup>11</sup>.

En suma, la carencia actual de objeto por hecho superado se presenta cuando *“entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”*<sup>12</sup>.

#### **4. Derecho fundamental de petición.**

El artículo 23 superior concibe al derecho de petición como una garantía de raigambre fundamental, consistente según la ley y el amplio desarrollo jurisprudencial que al respecto ha decantado la Corte Constitucional, en la facultad que tiene toda persona en el territorio colombiano para formular solicitudes respetuosas por medios escritos o verbales con destino a las autoridades públicas

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional, T- 308 de 2003.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, T-011 de 2016.

<sup>10</sup> Corte Constitucional, T-168 de 2008.

<sup>11</sup> Ver Sentencia T-011 de 2016.

<sup>12</sup> Corte Constitucional, T-038/2019

y particulares, a la espera de recibir una respuesta oportuna y congruente a lo pedido.

Dada la connotación superior del bien jurídico en cita, deviene viable su protección por intermedio del mecanismo tutelar, para lo cual el alto Tribunal ha definido en que consiste su núcleo esencial, así:

*“(...) a jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:*

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine”<sup>13</sup>.*

Sobre las características que deben cumplir las respuestas a las peticiones para ajustarse a la esencia del derecho en comento, se ha dicho que:

*“(...) Sala Plena de esta Corporación en la **Sentencia C-007 de 2017**, la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición:*

- (i) **Prontitud.** Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”<sup>194]</sup>*
- (ii) **Resolver de fondo la solicitud.** Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso*

<sup>13</sup> Corte Constitucional T-332 de 2015

*administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.*

- (iii) **Notificación.** *No basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.*

*Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “el derecho a lo pedido”<sup>195</sup>, que se emplea con el fin de destacar que “el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.”<sup>196</sup>*

*19. Si bien su aplicación es inmediata, el Legislador lo ha regulado mediante la Ley Estatutaria 1755 de 2014. En la que recoge, además de las reglas señaladas en la jurisprudencia, distintos tiempos de respuesta, asociados a las diferentes modalidades de solicitudes que estableció. En su artículo 14, dispuso un término de 15 días para las solicitudes, como regla general”<sup>14</sup>.*

## 5. Caso concreto.

La queja constitucional que nos convoca refiere a la presunta vulneración del derecho fundamental de petición a cuenta de la ausencia de respuesta de fondo a la solicitud presentada por el actor al IGAC el 29 de abril de 2022, asignada al radicado 2016DTNS-2022-0004352-ER-00, y por medio de la cual requirió la corrección del área del predio “LLANO CHIQUITO” del municipio de Cucutilla, con matrícula inmobiliaria 260-113037.

Con ocasión del oficio del 22 de marzo de 2023, radicado 2616DTNS-2023-0002608-EE-001, proferido por la entidad accionada en el sentido de requerir al peticionario para que remitiera unos documentos necesarios para decidir el asunto, la falladora de primer nivel consideró que dicha documental dejaba al descubierto la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que si bien “(...) el Instituto Geográfico Agustín Codazzi no profirió contestación de fondo para lo aportado por el señor José del Carmen Gévez Boada de los documentos solicitados para el año 2022 por parte de esta entidad (...) al presentarse una reiteración del requerimiento en principio solicitado por el actor, tenemos que la entidad accionada le emite una contestación con el fin de que aporte nuevamente el Plano antes mencionado con las especificaciones propuestas, como también copia original de la Escritura Pública del predio, para así darle trámite a su solicitud de fondo (...). Luego entonces, tal y como ocurre en el presente asunto, dada la respuesta emitida

<sup>14</sup> Corte Constitucional T 144 de 2019.

*al derecho de petición incoado por el accionante, desapareció la exigencia fáctica que sirve de base a esta acción constitucional, por lo que no puede ser acogida por evidenciarse un hecho superado”.*

Ante tal panorama, el accionante se opuso a la declaratoria efectuada por la juez a quo, informando en primera medida que el 27 de marzo de 2023 mediante oficio identificado con radicado 2616DTNS-2023-0002837-ER-000 atendió el requerimiento del IGAC y procedió a remitir los documentos en las condiciones solicitadas y con las aclaraciones pertinentes, insistiendo nuevamente en que a pesar de dicha actuación la entidad no ha brindado respuesta de fondo a la solicitud de corrección inicial.

En ese contexto, resaltan las siguientes probanzas incorporadas a la litis:

-Oficio<sup>15</sup> signado por el Director Territorial del IGAC, dirigido al señor JOSÉ CARMEN GÉLVEZ BOADA, con radicado 2616DTNS-2023-00026-08-EE-001 del 22 de marzo de 2023, manifestando que:

*“Una vez revisada la información aportada se pudo establecer que el predio mencionado anteriormente nace a la vida jurídica sin datos del área y de la misma manera se apertura mediante la Escritura Pública No 191 de 16 de octubre de 1950 de la Notaria Única de Cucutilla. por consiguiente para poder llevar a cabo el análisis previo de dicha solicitud se hace necesario que aporte la siguiente información:*

*-Plano topográfico en coordenadas MAGNA SIRGAS, Formato .dwg o .shp de los linderos descritos en la Escritura Pública No 191 de 16 de octubre de 1950 de la Notaria Única de Cucutilla, y tabla de coordenadas de los puntos georreferenciados en dicho plano; es preciso indicar a que el plano topográfico aportado, no cuenta con esta información.*

*-Copia original de la Escritura Pública No 191 de 16 de octubre de 1950 de la Notaria Única de Cucutilla”.*

-Oficio<sup>16</sup> suscrito por JOSÉ DEL CARMEN GÉLVEZ BOADA y el abogado HERBERTO JAVIER CONTRERAS PRIETO, dirigido a la Dirección Territorial del IGAC, con estampilla de radicado de la mencionada entidad y por medio del cual se atiende el requerimiento antes referenciado, así:

*“Para atender su oficio de la referencia, por medio del presente se allegan los siguientes documentos:*

<sup>15</sup> Anexo contestación tutela Director Territorial IGAC visible como documento orden No. 08 del expediente de tutela primera instancia a folios 26-34 de su índice electrónico.

<sup>16</sup> Anexo impugnación tutela visible como documento orden No. 13 del expediente de tutela primera instancia a folios 58-62 de su índice electrónico.

*1.Plano topográfico en coordenadas MAGNA SIRGAS en el formato solicitado con los puntos georreferenciados, donde se describen los linderos del predio LLANO CHIQUITO ubicado en la vereda CAPIRA del municipio de Cucutilla.  
(...).*

*2.Copia de la escritura No. 191 del 16 de octubre de 1950 de la notaría de Cucutilla, no se puede allegar el original de este instrumento porque se encuentra protocolizado en el correspondiente libro de la notaría para ese año.*

*Es de aclarar que esta escritura ya existe en el archivo de esa entidad y es la que sirvió de base para la inscripción catastral del predio LLANO CHIQUITO”.*

Luego del 27 de marzo de 2023, fecha en la que el actor envió al IGAC los documentos requeridos, no se registra en estas diligencias algún pronunciamiento posterior pese a que el despacho sustanciador en sede de alzada, requirió<sup>17</sup> a la entidad accionada para obtener información la cual guardó silencio.

Como se advirtió anteriormente, la carencia actual de objeto por hecho superado en sede de tutela se configura cuando previo al fallo definitivo, el supuesto fáctico alegado como vulnerador de los derechos fundamentales desaparece con ocasión de la actuación de la parte accionada.

Luego entonces, en este caso, con sujeción a los elementos que componen el núcleo esencial del derecho de petición, habrá de predicarse el efecto antes referido, cuando se acredite que la autoridad obligada emitió respuesta oportuna y de fondo, debidamente comunicada al interesado.

Así las cosas, revisada la respuesta dada por el IGAC el pasado 22 de marzo de 2023 y que sirvió de sustento en instancia previa para cimentar la decisión que hoy se impugna, para esta Sala no es posible extraer de su contenido la concurrencia de una verdadera respuesta de fondo al asunto, pues en verdad se trata de una gestión preliminar y necesaria para proceder en ese sentido.

De esa manera lo acepta el Director Territorial de la entidad cuando en su escrito contestatario manifiesta *“mediante la Comunicación N° 2616DTNS-2023-0002608 EE-001 del 22 de marzo de 2023 (Anexo 2), remitida vía correo electrónico a la dirección aportada por el accionante en su escrito de tutela y que es: javierconpri@gmail.com (Anexo 3), el mismo día a las 10:48 a.m., se dio respuesta al peticionario en cuanto a la documentación que debería aportar para atender de fondo el trámite catastral de rectificación de área del predio identificado con Matricula Inmobiliaria N° 260-133037, ubicado en el municipio de Cucutilla. Ahora*

<sup>17</sup> Folios 7 expediente digitalizado tutela segunda instancia.

*bien para mayor claridad de su señoría, se tiene que en la precitada comunicación, se le requirió el Plano topográfico en coordenadas MAGNA SIRGAS, Formato .dwg o .shp de los linderos descritos la Escritura Pública No 191 de 16 de octubre de 1950 de la Notaria Única de Cucutilla, y tabla de coordenadas de los puntos georreferenciados en dicho plano; dado que en el plano topográfico aportado, no cuenta con esta información. Asimismo, copia original de la Escritura Pública No 191 de 16 de octubre de 1950 de la Notaria Única de Cucutilla (...) En el anterior orden, el requerimiento de los insumos jurídicos y técnicos del predio a rectificar no es un capricho de este Instituto, sino que se respalda en todos los manuales y procedimientos establecidos por la máxima autoridad catastral del país (...)*”  
(Subrayas propias de la Sala).

Por lo anterior para esta Corporación no se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la génesis del bien jurídico del que se solicita su amparo aun yace insatisfecha, pues se insiste, la petición de corrección del predio aún no ha sido atendida por el Instituto accionado de manera concreta, encontrándose apenas en una etapa previa de recolección de insumos jurídicos y técnicos para esos efectos.

Razón por la cual se revocará la declaratoria que en ese sentido adoptó la falladora de primera instancia, y proseguirá esta Sala con el estudio detallado de la controversia constitucional.

Para ello, no puede perderse de vista que como lo esgrime el IGAC, no es posible desatar la pretensión de corrección formulada por el actor hasta tanto se recauden los requisitos que exigen los mandatos técnicos, legales y jurídicos que rigen el catastro. Sin que tampoco pueda desconocerse que la parte activa el 27 de marzo de 2023 mediante oficio asignado al radicado 2616DTNS-21023-0002837-ER-00, remitió a la entidad accionada el plano topográfico del terreno en las condiciones solicitadas y se aclaró lo pertinente en cuanto a la escritura pública 1961 de 1950.

De manera que habiéndose allegado al instituto aquí demandado los documentos echados de menos, le corresponde proceder con el estudio de los mismos en dirección a pronunciarse definitivamente respecto de la corrección del área del predio Llano Chiquito a cuenta del señor GÉLVEZ BOADA, siendo entonces que la ausencia de una respuesta clara, completa y congruente a la petición formulada primigeniamente por el actor, no deja otro camino que conceder el amparo deprecado.

Así las cosas se ordenará al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, adopte las medidas que correspondan a fin de recaudar y concretar (verbigracia a través del estudio de los documentos ya remitidos por el accionante) el total de soportes, documentos y elementos necesarios que exija el compendio legal y reglamentario aplicable al asunto (si es que a ello hay lugar); para que cumplido ello y dentro de un plazo igual (15 días hábiles) emita contestación de fondo frente a la petición de corrección presentada por el demandante el pasado 29 de abril de 2022.

De la misma manera se insta al accionante que si es el caso y como lo ha venido haciendo, se insiste, si es que a ello hay lugar, remita oportunamente los documentos que en adelante le sean requeridos para los efectos anotados en líneas anteriores.

En armonía con lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REVOCAR LA SENTENCIA IMPUGNADA** proferida el 31 de marzo de 2023 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta ciudad, de acuerdo a las razones reseñadas *ut supra*.

**SEGUNDO: ORDENAR** al director territorial Norte de Santander del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI o quien sea competente que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia adopte las medidas que correspondan a fin de recaudar y concretar (verbigracia a través del estudio de los documentos ya remitidos el 27 de marzo de 2023 por el accionante), si aún no lo ha hecho, el total de soportes, documentos y elementos necesarios que exija el compendio legal y reglamentario aplicable al asunto; para que luego en un plazo igual (15 días hábiles) emita contestación de fondo frente a la petición de corrección presentada por el demandante el pasado 29 de abril de 2022.

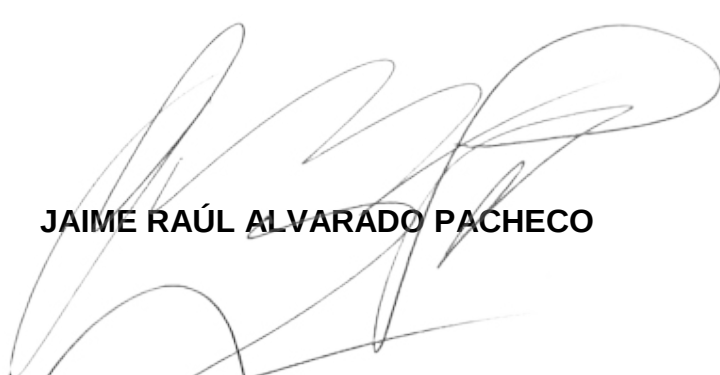
**TERCERO: INSTAR** al accionante para que siga atendiendo, si a ello hay lugar, oportunamente los requerimientos que para el cumplimiento de la orden antes impartida promueva el IGAC.

**CUARTO: COMUNICAR** lo decidido a los interesados, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: REMITIR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con el reglamento expedido para ese efecto por el Consejo Superior de la Judicatura.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,



**JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO**



**JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ**



**NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS**



Firmado Por:

**Jaime Raul Alvarado Pacheco**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**003**

**Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1b0afb0928a86ae51b1ec47ac5c17e6da3e2de4d4e0015bac0593eba61ba842**

Documento generado en 18/05/2023 05:11:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**